



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**República de Colombia**  
**Calle 11 No. 12-33 Barrio Centro**  
**Guamo - Tolima**

**Mayo Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. No. 2020-00082-00  
Serie: De Ejecución  
Sub-Serie: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Carlos Joaquín Ospina Guzmán  
Demandados: Ana Carolina Usma Sánchez y Otro

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia y con apego a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, se entra a proferir **AUTO** de que trata el **numeral 3º del artículo 468** del Código General del Proceso, al no haberse propuestos excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El señor **CARLOS JOAQUÍN OSPINA GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.087.11 actuando por intermedio de profesional del derecho Dr. **Carlos Alberto Rojas Villanueva** demandó a **ANA CAROLINA USMA SÁNCHEZ**, y **FRANK CORREA ALBA**, identificados con la cédula de ciudadanía Números: 65.555.458 y 80.720.248, respectivamente, para que previos los trámites del proceso Ejecutivo Singular previsto en la Sección Segunda, Título Único, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se hiciera efectivo el pago de unas sumas de dineros correspondientes a capital, interés corrientes, legales de mora y demás representados en el **Paqaré SIN NÚMERO** suscrito por las partes el **22 de Agosto de 2019**.-

Al reunir los documentos base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendarada **23 de Septiembre de 2020**, libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante en la demanda.

En auto de la misma fecha, este Estrado Judicial decretó las medidas cautelares solicitada por la parte demandante, a la fecha encontrándose materializado el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los aquí demandados **Usma Sánchez y Correa Alba**.-

Igualmente, se le concedió a la parte ejecutada cinco (5) y diez (10) para pagar y excepcionar, respectivamente, los que se contabilizarían en forma conjunta. Finalmente se reconoció personería para actúa al profesional del derecho Dr. **CARLOS ALBERTO ROJAS VILLANUEVA** como apoderado del ejecutante señor **CARLOS JOAQUÍN OSPINA GUZMÁN**.-

A los demandados **ANA CAROLINA USMA SÁNCHEZ**, y **FRANK CORREA ALBA**, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, se le envió comunicación



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

**República de Colombia**

**Calle 11 No. 12-33 Barrio Centro**

**Guamo - Tolima**

para la notificación personal a través de la empresa de los correos electrónicos [anacarolinausma@gmail.com](mailto:anacarolinausma@gmail.com) - [sebasfran.21@hotmail.com](mailto:sebasfran.21@hotmail.com) siendo ENVIADA Y RECIBIDA el día 05 de Abril de 2021, según constancia obrante en el cuaderno principal y allegada por la parte demandante.-

En consecuencia, por intermedio de la Secretaría del Despacho, se procedió a contabilizar los términos de ley de la Notificación Personal, venciendo el pasado 21 de Abril de 2021 a las 5:00 de la tarde, dejándose constancia que dentro del término los aquí ejecutados ANA CAROLINA USMA SÁNCHEZ, y FRANK CORREA ALBA guardaron absoluto silencio.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el trámite a seguir es dictar AUTO que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y a ello se procederá.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, enunciaremos los presupuestos procesales, son aquellos requisitos de forzoso cumplimiento, para el desarrollo normal del proceso, tales como la competencia del Juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma; en este evento, no cabe duda que se estructuran a satisfacción, por ende, no admiten reparo alguno.

Seguidamente tenemos que el proceso ejecutivo, se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por el actor en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexa como requisito *sine qua non* a la misma, siendo en este evento el Pagaré SIN NÚMERO suscrito por las partes el 22 de Agosto de 2019 título valor que originó una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, el pasado 23 de Septiembre de 2020, fue librado mandamiento de pago en contra de los demandados ANA CAROLINA USMA SÁNCHEZ, y FRANK CORREA ALBA, quienes tuvieron la oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción y de defensa que le asistía, sin hacer uso del mismo, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Es de resaltar que para efectos de la notificación del mandamiento de pago y su correspondiente traslado, se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia dentro del término legal otorgado a los demandados ANA CAROLINA USMA SÁNCHEZ, y FRANK CORREA ALBA, guardando silencio el aquí ejecutado.

Rama Judicial



Libertad y Orden

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**República de Colombia**  
**Calle 11 No. 12-33 Barrio Centro**  
**Guamo - Tolima**

Respecto a las medidas cautelares, estas se han decretado a la fecha encontrándose materializado el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los aquí demandados Usma Sánchez y Correa Alba.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN**, promovida por CARLOS JOAQUÍN OSPINA GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.087.11 contra ANA CAROLINA USMA SÁNCHEZ, y FRANK CORREA ALBA, identificados con la cédula de ciudadanía Números: 65.555.458 y 80.720.248, respectivamente, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito de conformidad con los lineamientos señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso, la que deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

TERCERO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes afectados o que en un futuro se lleguen a afectar con medidas cautelares.

CUARTO: **ORDENAR** la entrega de títulos judiciales que puedan llegar a favor de éste proceso, o de medidas que se lleguen a ordenar posteriormente para cubrir el total de la obligación ejecutada.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada ANA CAROLINA USMA SÁNCHEZ, y FRANK CORREA ALBA, identificados con la cédula de ciudadanía Números: 65.555.458 y 80.720.248, respectivamente, las que serán liquidadas por secretaria

SEXTO: **ORDENAR** que se incluya en la liquidación de costas la suma de **\$1'000.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO  
Juez